

<b>Radicación</b>	05001 31 03 013 2011 00710 00
<b>Tipo proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Sociedad Expreso Campo Valdés S.A
<b>Demandado</b>	María Cristina Mesa Vergara y otros
<b>Auto de sustanciación</b>	169
<b>Asunto</b>	No adiciona providencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud formulada por el curador ad-litem relativa a adicionar la liquidación de costas, lo anterior, por cuanto, si el profesional del derecho no se encontraba conforme con la liquidación y consecuente aprobación de costas, la vía procesal a la que debía acudir eran los recursos de reposición e impugnación, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P, norma que establece que la liquidación de expensas y el monto de las agencias solamente puede controvertirse mediante dichos medios de impugnación contra el auto que aprueba la liquidación.

Así las cosas, como dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior ningún reparo se formuló, dado que la solicitud de incluir los honorarios del curador ad-litem fue formulada de manera extemporánea, pues las partes tenían hasta el 2 de febrero para manifestar cualquier inconformidad con la misma y dicho escrito fue allegado el 19 de febrero, la misma se encuentra en firme, luego no se dará trámite alguno a la petición que antecede.

Adviértase además que, al tenor del artículo 287 del C.G.P, la adición de las providencias procede dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, cuando en ella se omita resolver alguna solicitud, algún extremo de la litis o sobre cualquier punto que por expresa disposición legal deba ser objeto de pronunciamiento. En consecuencia, tampoco es dable recurrir a dicha figura, por un lado, porque no se omitió resolver ningún punto que debería ser objeto de pronunciamiento y, por el otro, en tanto ninguna de las partes expuso en término petición en ese sentido.

Cabe resaltar que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 366 numeral 3 *ejusdem*, la liquidación del crédito solo incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia cuando dicho gasto aparezcan comprobado, esto es, cuando la parte a favor de quien se impuso la condena en costas hubiese asumido su pago y aporte soporte de ello al proceso antes de realizar la respectiva liquidación.

Lo anterior, no es óbice para que el auxiliar de la justicia pueda cobrar los honorarios que le fueron fijados a la parte a quien se condenó a ello, en los términos del artículo 363 ibídem.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p>Medellín, <u>04/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>017</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6cef61abf0a6769ea2ef62dc610640fc177c3051ee6089f7fd9daf60fff5be**  
Documento generado en 03/03/2021 12:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**